



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/18/2024

PROMOVENTE: RENE CONRADO BRUC GUERRERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE AQUISMÓN, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.

SECRETARIO: LIC. JORGE ANTONIO ESQUIVEL GUILLÉN.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve sobre el la **IMPROCEDENCIA** del Juicio de Nulidad Electoral, identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/18/2024**, promovido por el Ciudadano **RENE CONRADO BRUC GUERRERO**, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., en contra de: *“El acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional realizada el nueve de junio del presente año, a “Ma. Martha Rubio Martínez, como regidora de representación proporcional postulada por el Partido Morena”*, de fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, al considerarse que el promovente carece de legitimación para interponer su medio de impugnación respecto de actos que emanen del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

GLOSARIO

ACTOR	C. RENE CONRADO BRUC GUERRERO. Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
TRIBUNAL ELECTORAL	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
CONSTITUCIÓN FEDERAL	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
LEY DE JUSTICIA	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES DEL CASO

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. **Inicio del Proceso Electoral.** El dos de enero, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión pública dio inicio y preparación del proceso de elección de diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado periodo: 2024-2027 y ayuntamiento para el periodo 2024-2027.
- II. **Dictamen de Registro.** El 19 diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., aprobó el Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Listas de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional propuestas por el Partido Político MORENA.
- III. **Interposición de medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el 10 diez de junio, el Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., C. René Conrado Bruc Guerrero, presentó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de impugnación.

ACTUACIONES JURISDICCIONALES

- IV. **Aviso de interposición.** En fecha 11 once de junio, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del presente medio de impugnación.
- V. **Recepción del Informe.** El día 16 de junio, se recibió en este Tribunal Electoral, el Informe Circunstanciado rendido por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- VI. **Turno a Ponencia.** En fecha 18 dieciocho de junio de 2024, la Secretaria General de Acuerdos turnó el presente expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que resolviera lo tocante a la admisión del Juicio.
- VII. **Requerimiento al C. René Conrado Bruc Guerrero.** En fecha 21 de junio se requirió al actor C. René Conrado Bruc Guerrero a efecto de que acreditara su debida personalidad ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- VIII. **Cumplimiento al requerimiento realizado al C. René Conrado Baruc Guerrero.** Con fecha 24 de junio se tuvo al C. René Conrado Bruc Guerrero, por dando respuesta al requerimiento realizado en fecha 21 de junio.
- IX. **Circulación de Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse el día de la fecha, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

1. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para

conocer del Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como artículo 58 fracción II de la Ley de Justicia Electoral; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. DESECHAMIENTO. Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Sirve de orientación, la Jurisprudencia II.1^o. J/5¹ sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia..."*

Además, en el presente asunto, de autos, se observa que, en su comparecencia como tercera interesada², la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, representante propietaria del Partido Político Nacional MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hace valer como causal de improcedencia la falta de personalidad del inconforme.

Expuesto lo anterior se procede al estudio de las causales de improcedencia que pudieran existir en el presente Juicio de Nulidad Electoral bajo los siguientes argumentos:

¹ Registro 222789, tesis II.1^o. J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

² Escrito de Tercero Interesado interpuesto en tiempo y forma, según se observa de la Certificación remitida dentro del informe circunstanciado rendido por el CEEPAC. Visible a foja 78 del expediente original.

Este Tribunal Electoral considera que es improcedente el Juicio de Nulidad Electoral **TESLP/JNE/18/2024** porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el actor carece de legitimación para interponer su medio de impugnación respecto de actos que emanen del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

2.1. Marco Normativo.

La Ley de Justicia establece que en la fracción III del artículo 15 que los medios de impugnación son improcedentes cuando el impugnante carece de legitimación o no está autorizado por la ley.

Concatenado a lo anterior, el artículo 13 de la ley en comento, precisa que **la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos por conducto de sus representantes formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y que, en esta hipótesis, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**³

Además, el artículo 61 de la ya referida Ley de Justicia, precisa que el Juicio de Nulidad Electoral solo puede ser promovido por los partidos políticos **a través de sus legítimos representantes.**⁴

2.2. Caso Concreto.

De las constancias que obran en el expediente se tiene que el actor, René Conrado Bruc Guerrero, comparece a promover juicio de nulidad electoral en su calidad **de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P.**, para combatir el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional realizada el 09 nueve de junio **por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

Así las cosas, conforme al marco normativo aplicable previstos en los artículos 13, 15 y 61 de la Ley de Justicia, los medios de impugnación que promuevan los partidos políticos deben hacerlo por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable que haya dictado el acto o resolución impugnada.

De manera que, el C. René Conrado Bruc Guerrero, comparece en el presente juicio como representante del Partido Ecologista de

³ Énfasis propio

⁴ Énfasis propio

México acreditado ante el Comité Municipal de Aquismón, S.L.P.

A criterio de este Tribunal Electoral, el actor carece de legitimación para promover el presente juicio de nulidad. Se afirma lo anterior en virtud de que tiene personalidad acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., y no ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En el caso concreto, la asignación de regidurías, de fecha 09 nueve de junio es un acto de autoridad que emana del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y no del Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P.

Lo anterior queda de manifiesto con el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en donde le reconoce al actor la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P.⁵, adminiculado con el propio dicho del actor en su escrito inicial de demanda.

Más aun, este Tribunal Electoral con la intención de maximizar el acceso a la justicia, requirió al C. René Conrado Bruc Guerrero, para que acreditara su debida personalidad ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí⁶.

En respuesta al requerimiento mencionado⁷, el C. René Conrado Bruc Guerrero se limitó a señalar que su personalidad está plenamente reconocida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual evidencia que su personalidad no está acreditada ante dicho Consejo, actualizando con ello la hipótesis prevista en el artículo 15 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, el cual precisa que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico.

Reiterando que, en el caso particular, es el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal Electoral de Aquismón, S.L.P., quien pretende controvertir el Acuerdo por el que se asignan a los Partidos Políticos y a las Candidaturas Independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 Órganos Municipales para el periodo

⁵ Visible en la foja 35 del expediente original.

⁶ Requerimiento visible a foja 85 del expediente original.

⁷ Visible a fojas 89 a 91 del expediente original.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

2024-2027⁸, emitido por el CEEPAC.

Ello, porque de la interpretación armónica, sistemática y funcional de la normativa electoral claramente se puede inferir que los únicos facultados para presentar los Juicios de Nulidad Electoral contra del Acuerdo por el que se asignan a los Partidos Políticos y a las Candidaturas Independientes las Regidurías de Representación Proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 Órganos Municipales para el periodo 2024-2027, son aquellos representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por ser éste último quien dictó el acto reclamado, y que en la especie no ocurre de conformidad con los razonamientos que aquí se han abordado.

Por todo lo anterior, ante la evidente falta de legitimación para promover el presente medio de impugnación de René Conrado Bruc Guerrero, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal de Aquismón, S.L.P., en contra de actos emanados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral, **se desecha de plano la presente demanda**, robusteciendo al presente fallo, el criterio adoptado por la Sala Regional Monterrey, dentro del Juicio de Inconformidad SM-JIN-24/2021.

3. EFECTOS DEL FALLO. Por los argumentos precisados en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 15 fracción III y 61 de la Ley de Justicia Electoral, es **improcedente** el Juicio de Nulidad Electoral con número de expediente TESLP/JNE/18/2024.

Como consecuencia de lo anterior, se **desecha** de plano el medio de impugnación identificado con la clave TESLP/JNE/18/2024.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA. Compete la materia de la presente resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre una resolución que desecha un medio de impugnación y que por lo tanto pone fin al trámite de la instancia, por lo que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 32 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal al actor, al Partido Político

⁸ Acuerdo CG/2024/JUN/321, Aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

MORENA, en su calidad de tercero interesado, en los domicilios precisados en sus escritos iniciales y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

6. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/18/2024.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/18/2024.

TERCERO. Notifíquese en términos del considerando cinco de esta resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por una unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy Fe. Rúbricas.

(Rúbrica)

Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones
de Magistrado y Presidente

(Rúbrica)

Maestra Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

(Rúbrica)

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada

(Rúbrica)

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez
Secretario General De Acuerdos

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA EN 5 CINCO FOJAS ÚTILES AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION Y ATENCION CIUDADANA.**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ